



Referencia: Ejecutivo.
Demandante: Juan Salvador Pérez Escudero.
Demandado: Vicente Borrego Fuenmayor.
Radicación: 44001310300220220010500.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por medio del cual informa que, en atención a lo ordenado mediante proveído del 10 de octubre de 2023, emanado de esta agencia judicial, comunicado mediante oficio JSCDC-0340 de 14 noviembre de 2023, procedió a corregir la anotación de la medida cautelar inscrita, quedando de la siguiente forma:

ANOTACIÓN: Nro: 23	Fecha 11/07/2023	Radicación 2023-040-6-17620
DOC: OFICIO S/NUM	DEL: 29/06/2023	JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO DE RIOHACHA DE RIOHACHA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACIÓN:	MEDIDA CAUTELAR : 0427	EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD:2019-000-14-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: PEREZ ESCUDERO JUAN SALVADOR		
A: BORREGO FUENMAYOR VICENTE	CC# 8765373	X

Lo anterior deja en evidencia, que nuevamente la medida de embargo quedó mal registrada, en tanto que el radicado del proceso a favor del cual se dejó la misma, no corresponde con el presente asunto, pues se indica que el radicado a favor del cual se consigna la medida es 2019-000-14-00, numeración que corresponde al proceso que se tramitaba ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, comprobándose que si bien es cierto la medida de embargo se anotó a favor de esa agencia judicial, también lo es que el número de radicación no corresponde al de la referencia.

Justo por ello, se ordenará que por parte de la secretaría, requiera nuevamente a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Barranquilla, para que corrija nuevamente la anotación Nro. 23 del folio de matrícula inmobiliaria N° 040-12315, especificando que la anotación de embargo debe realizarse a favor de este Juzgado y para el radicado 440013103002202200105 00, con la finalidad de solucionar el impase referido, de manera definitiva.

En segundo lugar, en cuanto a la solicitud del apoderado de la parte demandante, por medio de la cual pide *“nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles debidamente distinguidos en el auto que aprueba las medidas cautelares, toda vez que los embargos se encuentran debidamente inscritos ante la cámara de comercio de la guajira, la oficina de instrumentos públicos de Riohacha – La Guajira y la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla – Atlántico, realizo la corrección de la inscripción del embargo”*, se le pide de presente al memorialista que debe estarse a lo resuelto en providencia dictada 12 de octubre de 2023, por medio de la cual se dispuso:

“(…) dentro del trámite que se adelanta, no se ha decretado el secuestro que se solicita materializar, como quiera que pese a que dentro del expediente se profirió una orden disponiendo el embargo y secuestro de varias propiedades de la parte ejecutada, la misma no se hizo efectiva toda vez que los predios ya tenían inscritas otras medidas.”

Sumado a ello, se le explicó al peticionario que:

“(…) dentro del expediente se encuentra constancia de unos inmuebles embargados a ordenes de este despacho y a favor del presente proceso, debe ponerse de presente al apoderado, que los mismos lo fueron en cumplimiento de la directriz emitida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad, el cual atendiendo la orden de embargo de remanentes emitida por esta judicatura, ordenó inscribir los embargos que antes estaban a su nombre, a órdenes del proceso que se revisa, pero ello no significa que sobre los inmuebles pese una orden de secuestro, como quiera que esta



es una carga que le corresponde la parte y por tanto es esta quien debe solicitar el secuestro (...).”

No obstante, debe tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutante, que dentro de este trámite no existen medidas consumadas ni derivadas de la providencia referenciada “*auto que aprueba las medidas cautelares*”, sino las puestas a disposición por su homologado Juzgado Primero, por lo cual es necesario que el abogado adecue su solicitud al estado de este proceso.

Por último, comoquiera que en la comunicación emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se puso a disposición de esta agencia judicial, las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo promovido por Luis Fernando Zabala Lozano contra Vicente Borrego Fuenmayor, radicado 44-001-31-03-001-2019-00014-00, no se informó el estado en el que se encontraban las mismas, motivo por el cual se ordenará bajo los apremios del inciso 5º del artículo 466 del CGP, requerir a dicha dependencia judicial, con el propósito de que informe si sobre los bienes embargados y puestos a disposición de este estrado judicial se practicó el secuestro de los mismos, atendiendo para tal efecto el correo que se relaciona a continuación:

COMUNICA MEDIDA CAUTELAR RAD -2019-00014-00

Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha

Jue 29/06/2023 16:22

Para: ofiregisrioacha@supernotariado.gov.co <ofiregisrioacha@supernotariado.gov.co>

CC: chavaldeluque <chavaldeluque@gmail.com>; Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha

<j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (242 KB)

INST. PUBLICO Rcha 2019-00014-00.pdf; 74AUTOORDENA (1).pdf

Buenas tardes

Me permito comunicar la decisión emitida dentro el proceso de la referencia para sus fines pertinentes.

Att

Andrés Hernández
CITADOR



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Calle 7 N° 15-58, piso 3. Edificio Palacio de Justicia

Cel.: 3127804484 Tel. fijo 7273902

Link Micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-riohacha>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por secretaría nuevamente a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Barranquilla, para que corrija la anotación Nro. 23 del folio de matrícula inmobiliaria N° 040-12315, especificando que la anotación de embargo debe realizarse a favor de este Juzgado y para el proceso con radicación 44001310300220220010500, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en providencia adiada 12 de octubre de 2023, lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la solicitud de “*nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles debidamente distinguidos en el auto que aprueba las medidas cautelares*”, de acuerdo a lo motivado en prelación.

TERCERO: CONMINAR por secretaría a el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para que informe el estado de las medidas cautelares puestas a disposición de este despacho judicial, respecto del proceso ejecutivo promovido por Luis Fernando Zabala Lozano contra Vicente Borrego Fuenmayor, radicado 44-001-31-03-001-2019-00014-00, informando si sobre aquellos bienes se realizó diligencia de secuestro y en caso de ser afirmativa su respuesta deberá remitir copia de dichas actuaciones, conforme lo establece el inciso 5º del artículo 466 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ

Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5f9f0fe6a1eef7987a62f71d3b107ab497149449f156f275a41478de855a99**

Documento generado en 19/03/2024 05:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>